



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------------------------|------------------------------------|-----------|------------|--|
| 13001311000120220057700 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Jose David Reales Fernandez Y Otro | | 25/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitase La Presente Demanda De Divorcio De Mutuo Acuerdo, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso. |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------------------------|--|-----------|------------|---|
| 13001311000120220050800 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Charly Samir Escobar Ramirez | | 28/11/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Correccióncancelación De Registro Civil Denacimiento, Instaurada Por Charly Samir Escobar Martinez. |
| 13001311000120220044100 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Yhonattan Rosember Perez Callejas Y Otro | | 25/11/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Presente Demanda De Divorcio De Mutuo Acuerdo, Presentada A Través De Apoderado Judicial, Por Yhonatthan Rosember Perez Callejas Y Sandra Milena Rodriguez Amaya |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------------------------|--|-----------|------------|---|
| 13001311000120220044100 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Yhonattan Rosember Perez Callejas Y Otro | | 25/11/2022 | Auto Decide - - Dejar Sin Efectos El Auto Inadmisorio Referido A Sucesión. De Fecha 27-09-22, Conforme Se Expuso. |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|-----------------------|------------------------------|------------|--|
| 13001311000120200021800 | Procesos Ejecutivos | Katy Gonzalez Señas | Jorge Orozco Beleño | 23/11/2022 | Auto Niega - Primero: Niéguese Medida Cautelar De Embargo Solicitada Por La Parte Demandada, Por Las Razones Antes Expuestas, Por Las Razones Antes Expuestas.Segundo: No Acceder En Este Momento, Dar Trámite Para La Actualización De La Liquidación De Crédito Solicitada Por La Parte Demandante, Por Las Razones Antes Expuestas. |
| 13001311000120180047400 | Procesos Ejecutivos | Mery Gomez De Aguilar | Luis Gabriel Aguilar Quinche | 24/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Se Libro Mandamiento |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|--------------------------|--------------------------|------------|---|
| 13001311000120220057200 | Procesos Verbales | Armando Martinez Medrano | Nancy Paola Torres Yepes | 25/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Divorcio, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso. |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|----------------------------------|----------------------------|------------|---|
| 13001311000120220045500 | Procesos Verbales | Jesus Maria Cabarcas Sanclemente | Yuri Indira Garcia Ricardo | 25/11/2022 | Auto Niega - Cuestión Única: Negar La Medida Cautelar Solicitada Por El Demandante, Por Lasrazones Antes Expuestas. |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|-------------------------------|-----------------------------------|------------|--|
| 13001311000120220057600 | Procesos Verbales | Lina Del Carmen Ruiz Martinez | Alfredo Enrique Florez Monterrosa | 25/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Divorcio, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|------------------------------|-----------------------------|------------|---|
| 13001311000120220046700 | Procesos Verbales | Miguel Andres Buelvas Sierra | Maribel Vasquez Sanabria | 29/11/2022 | Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda De Divorcio, Presentada Por El Señormiguel Andrés Buelvas Sierra Contra La Señora Maribel Vásquez Sanabria, Por Las Razones Expuestas.- |
| 13001311000120200023600 | Procesos Verbales | Nubia Duarte Zuñiga | Omar Enrique De Avila Ramos | 24/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|-------------------|----------------------------|------------------------------|------------|--|
| 13001311000120210042500 | Procesos Verbales | Robinson Montalban Robledo | Sara Patricia Silva Garces | 29/11/2022 | Auto Fija Fecha - 1.- Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Forma Personal Ala Audiencia De La Que Trata El Artículo 372 Del Cgp. La Audiencia Quese Llevará A Cabo Parael Día Martes (06) De Diciembre Del Año 2022, A Las (02:00 P.M), Por Medio Virtual, Mediante Laplataforma Microsoft Teams. |
| 13001311000120220057800 | Procesos Verbales | Yuli Trespalacio Vega | Tayron Andres Jimenez Solano | 25/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.Consejo Superior De |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



J.J.P.C., Contra El Señor Jorge David Perez Ospina.2. Emplácese Al Demandado, Jorge David Perez Ospina, Emplazamiento Que Deberá Efectuarse En La Forma Dispuesta En El Artículo 108 C.G.P., En Concordancia Con El Art. 10 De La Ley 2213 De 2022.3. De La Misma Manera, Notifíquese Al Funcionario Del Ministerio Público Y A La Defensora De Familia Adscritos A Este Despacho.4. Cítense Las Sigüientes Personas: Juzgado Primero De Familia Del Circuitocartagena, D. T. Y C. Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | Fijo, Of. 214J01fctocgenacendoj.Ra majudicial.Gov.Co4.1.Sr. Carlos Esteban Osorio Aguilera, En Calidad De Pariente Paterno Delniño J.J.P.C.4.2. Sra. Claudia Patricia Pérez Ospina, En Calidad De Pariente Paterno Del Niño J.J.P.C.4.3. Sra. Fabiola Arenas Celis, En Calidad De Pariente Materno De Niño J.J.P.C.4.4. Sra., Jaqueline Celis Arena, En Calidad De Pariente Materno De Niño J.J.P.C.Los Anteriores, En La Forma Prevista En El Artículo 91 Del C.G.P., En Concordancia Con El 395 Del Mismo Estatut |
|--|--|--|--|--|

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|------------------------|----------------------|------------|--|
| 13001311000120220057500 | Procesos Verbales Sumarios | Ileyner Macias Fajardo | Yaris Puello Mendoza | 25/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Alimentos De Menores, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------|----------------------------|------------|---|
| 13001311000120220048100 | Procesos Verbales Sumarios | Maria Jose Mosquera Pacheco | Jose Mosquera Aguilar | 28/11/2022 | Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda De Alimentos Para Mayores, Presentada Por Maria Jose Mosquera Pacheco Contra El Señor Jose Manuel Mosquera Aguilar, Por Las Razones Expuestas.- |
| 13001311000120220057100 | Procesos Verbales Sumarios | Merlys Sofia Peñalosa Guete | Ignacio Julian Mejia Gomez | 28/11/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Alimentos De Menores Promovida Por Merlyssofia Peñalosa Guete, En Favor De Los Niños J.I.M.P, L.I.M.P Y S.M.P.,Contra: Ignacio Julian Mejia Gomez. |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|------------------------|----------------------------|------------|--|
| 13001311000120220029500 | Procesos Verbales Sumarios | Yurika Narvaez Morales | Jhon Jairo Bello Paternina | 29/11/2022 | Auto Ordena - Primero: Aceptar El Acuerdo Suscrito Entre Los Señores Jhon Jairopaternina Bello Y Yurika Maite Mercedes Narvaez Morales, Y Que Hasido Puesto A Consideración De Este Juzgado. |
| 13001311000120220046800 | Procesos Verbales Sumarios | Libia Aguilera Sanchez | Christoper Evan Cure | 29/11/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admitase La Presente Demanda De Privación De Patria Potestad, Presentado Por Libia Margarita Aguilera Sanchez Y En Favor De La Niña M.G.E.A, Contra Christopher Evan Cure.Segundo: Revisado El Expediente De La Referencia La Demandante Manifiesta Que Desconoce El Domicilio Del |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



Demandado, Y No Se Tiene Constancia, Del Donde Obtuvo El Correo Electrónico Que Expresa Ser Del Demandado, Sin Embargo, Aporta A Consulta En El Adres Y Arroja Que El Demandado Está Afiliado A Eps Suramericana S.A. Por Lo Que Se Le Requiere A Dicha Entidad A Fin De Que Informe La Dirección Física Yo Electrónica Que Reposo En Su Base De Datos Y La Fecha De Su Última Actualización.Tercero: De La Misma Manera, Notifíquese Al Funcionario Del Ministerio Público Y A La Defensora De Familia Adscritos A Este

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



Despacho. Juzgado Primero De Familia Del Circuitocartagena, D. T. Y C. Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo, Of. 214J01fctocgenacendoj.Ra majudicial.Gov.Cocuarto: Emplácese Al Sr. Carlos Evan Cure, En Su Calidad Abuelo Paterno De La Niña M.G.E.A, Emplazamiento Que Deberá Efectuarse En La Forma Dispuesta En El Artículo 108 C.G.P., En Concordancia Con El Art. 10 De La Ley 2213 De 2022. Quinto: Cítense Al Sr. Carlos Esteban Osorio Aguilera, En Calidad De Pariente Materno De La Niña, En La Forma Prevista En El Artículo 91 Del

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



C.G.P., En Concordancia
Con El 395 Del Mismo
Estatuto.Sexto: Declara
Improcedente Las Medidas
Cautelares Solicitadas
Como Quiera Que Son El
Objeto De Decisión Del
Presente Proceso.Séptimo:
Reconózcase Al Abogado
Jean Diaz Reales, Calidad
De Apoderadojudicial De
La Demandante.

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 197 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|-------------------------|------------|--|
| 13001311000119930022300 | Procesos Verbales Sumarios | Ninfa De La Cruz Dejanon Perez | Hernando Arrieta Molina | 28/11/2022 | Corrección - Aclaración De Sentencia - 1. Corrijase Por Error Involuntario La Sentencia De Fecha 26 De Octubre De 2022, En Su Numeral Segundo, En El Sentido Que El Nombre De La Entidad Donde Se Ordenó El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Que Pesan Sobre La Pensión Del Demandante El Señor Hernando Arrieta Molina C.C.No. 8.747.572, Es Al Cajero Pagador De La Caja De Retiro De La Armada Nacional Y Así Deberá Leerse. |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d7e7b7f-7e97-4c41-b707-3605bd00bfc7



RAD No. 13001-31-10-001-2022-00441-00
PROCESO DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: YHONATTHAN ROSEMBER PEREZ CALLEJAS y SANDRA MILENA
RODRIGUEZ AMAYA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Es del caso precisar que por error involuntario se cargaron a este proceso, piezas procesales correspondientes a un proceso de Sucesión, circunstancia que dio lugar a que se profiriera auto inadmisorio errado el día 27-09-22.

Ahora bien, aun cuando se procedió a corregir y en ese sentido inadmitir el presente proceso de divorcio por mutuo acuerdo, con las partes y radicado de este proceso arriba referenciado, se debe proceder a dejar sin efectos aquella actuación irregular, ello en ejercicio del control de legalidad consagrado en el Art 132 CGP. Y en ese sentido sanear totalmente el proceso, dejando sin efectos lo que no corresponde a este proceso.

A sí las cosas, el juzgado **RESUELVE**

- 1.- Dejar sin efectos el auto inadmisorio referido a Sucesión. De fecha 27-09-22, conforme se expuso.
- 2.- En auto separado, subsanada la demanda DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO Promovida por los señores: YHONATTHAN ROSEMBER PEREZ CALLEJAS y SANDRA MILENA RODRIGUEZ AMAYA, procédase a su admisión.

o **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

TC



RAD No. 13001-31-10-001-2022-00441-00

PROCESO DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: YHONATTHAN ROSEMBER PEREZ CALLEJAS y SANDRA MILENA RODRIGUEZ AMAYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo, toda vez que se allegó subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 25 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Del examen al escrito de subsanación de la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO de la referencia, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por YHONATTHAN ROSEMBER PEREZ CALLEJAS y SANDRA MILENA RODRIGUEZ AMAYA
2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho
4. Reconózcase al abogado LUIS PATERNINA LÓPEZ, como apoderada judicial de las partes, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220046700
PROCESO: DIVORCIO
DTE: MIGUEL ANDRÉS BUELVAS SIERRA
DDA: MARIBEL VÁSQUEZ SANABRIA

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 9 de Noviembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **DIVORCIO**, presentada por el señor **MIGUEL ANDRÉS BUELVAS SIERRA** contra la señora **MARIBEL VÁSQUEZ SANABRIA**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220048100
PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYORES
DTE: MARIA JOSE MOSQUERA PACHECO
DDO: JOSE MANUEL MOSQUERA AGUILAR

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-*

Cartagena de Indias, 28 de Noviembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.-**

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, presentada por **MARIA JOSE MOSQUERA PACHECO** contra el señor **JOSE MANUEL MOSQUERA AGUILAR**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL SUMARIO: EXONERACION DE ALIMENTOS

13-001-31-10-001-1993-00-223-00

DEMANDANTE: HERNANDO ARRIETA MOLINAC.C. No. 8.747.572

Apoderado: AMIRA ESCORCIA PALMERA T.P No.57.703

DEMANDADOS: HERNANDO DE JESUS ARRIETA DEJANON, CINDY MARCELI ARRIETA DEJANON y RUT NOEMI ARRIETA DEJANON.

SECRETARIA: Señora Juez paso el presente proceso promovido a través de apoderado Judicial, informándole corrección de la sentencia de fecha 26 de octubre 2022. Cartagena 28 de noviembre de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Señala el inciso final del Art. 286 del C.G. del P., relativo a la corrección de errores lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Por ser procedente lo anterior, se accederá a efectuar la corrección solicitada.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

1. Corrijase por error involuntario la sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, en su numeral segundo, en el sentido que el nombre de la entidad donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la pensión del demandante el señor HERNANDO ARRIETA MOLINA C.C. No. 8.747.572, es al Cajero Pagador de la Caja de Retiro de la Armada Nacional y así deberá leerse.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-295-00

PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: YURIKA MAITE MERCEDES NARVAEZ MORALES

DEMANDADO: JHON JAIRO PATERNINA BELLO

PROCESO ACUMULADO : 344/2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción solicitado por la señora JHON JAIRO PATERNINA BELLO y YURIKA MAITE MERCEDES NARVAEZ MORALES. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 29 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de terminación del proceso 295/2022 y 344/2022 que cursan en este despacho, por parte de los señores JHON JAIRO PATERNINA BELLO y YURIKA MAITE MERCEDES NARVAEZ MORALES, mediante acuerdo conciliatorio de transacción mutuo, suscrito entre las partes, dan por terminado los procesos referenciados, por lo que se hace procedente aprobar dicho acuerdo, accediéndose a ello.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo suscrito entre los señores JHON JAIRO PATERNINA BELLO y YURIKA MAITE MERCEDES NARVAEZ MORALES, y que ha sido puesto a consideración de este Juzgado.

SEGUNDO: Tal y como viene solicitado, Declarar **terminado** los presentes procesos de Aumento (295/2022) y Disminución de cuota de alimentos (344/2022), promovido por JHON JAIRO PATERNINA BELLO y YURIKA MAITE MERCEDES NARVAEZ MORALES.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al archivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00571-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: MERLYS SOFIA PEÑALOZA GUETE
DEMANDADO: IGNACIO JULIAN MEJIA GOMEZ

Constancia secretarial: 28 de noviembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menor de Edad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Alimentos de Menores promovida por MERLYS SOFIA PEÑALOZA GUETE, en favor de los niños J.I.M.P, L.I.M.P y S.M.P., contra: IGNACIO JULIAN MEJIA GOMEZ.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3. En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de los niños J.I.M.P, L.I.M.P y S.M.P, alimentos provisionales en cuantía equivalente al Cuarenta por ciento (40%) de salario mínimo legal mensual vigente.
4. Oficiese al Pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor IGNACIO JULIAN MEJIA GOMEZ labora, presta servicios profesionales o es pensionado en esa entidad, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.
5. Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, deberá descontar de dicha asignación el equivalente al 40% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, so pena de la responsabilidad y sanciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 130 del C. de la I. y A.

6. Impídase la salida del país al señor IGNACIO JULIAN MEJIA GOMEZ hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.
7. Reconózcase a la Abogada Gisselle Rodríguez Barrios, calidad de apoderada de la demandante MERLYS SOFIA PEÑALOZA GUETE.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RAD No. 13001-31-10-001-2022-00508-00
PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: CHARLY SAMIR ESCOBAR RAMIREZ

Constancia secretarial: 28 de noviembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. – veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

Así mismo se procederá a resolver memorial que antecede, sobre solicitud de corrección del auto que Inadmitió la demanda, por lo que se procederá por lo que se procederá con la debida corrección en base al art. 286 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de **Corrección/Cancelación de Registro Civil de nacimiento**, instaurada por CHARLY SAMIR ESCOBAR MARTINEZ.
2. El trámite a seguir es de proceso de Jurisdicción Voluntaria, art. 577 y ss. del C.G. del P.
3. Ordénese la vinculación del presente proceso, a los señores Hugo Rafael Escobar Villegas y Martha Ligia Ramírez Moreno. Remítase copia de la demanda y anexos, así como del auto admisorio.
4. Corríjase el error involuntario, por cambio de nombre, en que incurrió el Despacho en la referencia del proceso del auto del pasado 02 de noviembre de 2022, con el cual, se inadmitió la demanda de la referencia, en el sentido de que se consignó el nombre de CHARLY SAMIR ESCOBAR MARTINEZ al demandante, siendo que el nombre correcto es **CHARLY SAMIR ESCOBAR RAMIREZ** y así deberá leerse. El resto del auto se mantiene incólume.
5. Corríjase el error involuntario, por cambio de nombre, en que incurrió el Despacho en el numeral 2º de la parte resolutive auto del pasado 02 de noviembre de 2022, con el cual, se inadmitió la demanda de la referencia, en el sentido de que la demanda de la referencia es un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento y no de Divorcio como se erradamente se anotó.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Reconózcase personería jurídica al abogado Rafael Ramírez Urueta, para actuar como apoderado judicial del señor CHARLY SAMIR ECOBAR RAMIREZ, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

7. Notifíquese al ministerio publico adscrito al Despacho

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00-425-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ROBINSON MONTALBAN ROBLEDO

DEMANDADO: SARA PATRICIA SILVA GARCES

Constancia secretarial: 29 de noviembre del 2022. pasa al despacho el presente Proceso de divorcio, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

THOMAS TAYLOR JAY

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso DIVORCIO en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial **oral**, de que trata el art. 372 del C.G. del P., y se decretaran pruebas.

Diligencia en la que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, **previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem.**

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P, seseñala las **2:00 p.m.** horas, del **día martes (06) de diciembre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia **oral** de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, **además de acarrearle multas, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia**, igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos o aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados judiciales o algún familiar, que disponga de tales medios a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conectividad.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico digitalizado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1.-Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **martes (06) de diciembre del año 2022, a las (02:00 p.m)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

2.-**PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

Decretar las siguientes pruebas:

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

DECLARACION DE PARTE de SARA PATRICIA SILVA GARCES

TESTIMONIO de GLOSMIN CASTRO GÓMEZ

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIO de HEIDYS GONZALEZ CAUSIL, ANTONIA ROSA DIAZ GARCES

INTERROGATORIO DE PARTE a ROBINSON MONTALBAN ROBLEDO

DE LA RECONVENCION

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIO de HEIDYS GONZALEZ CAUSIL, ANTONIA ROSA DIAZ GARCES

INTERROGATORIO DE PARTE a ROBINSON MONTALBAN ROBLEDO

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó practica de pruebas

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art.212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo
Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00469** 00

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: DIANA KATHERIN CELIS ARENA

DEMANDADO: JORGE DAVID PEREZ OSPINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo, luego de presentar escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 28 de noviembre de octubre 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., 28 de noviembre dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia, la cual, al constatarse que cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Ahora bien, sobre la direcciones electrónicas suministradas por la parte demandante: juandaperez05@gmail.com y jorgedavidperezospina@gmail.com, este Despacho Judicial, realizó la consulta en redes sociales, y no reposa información alguna de los expresado por la parte demandante con relación a correos antes indicado. De igual manera, se procedió a realizar consulta en el ADRES y no arroja información del demandado, y aparece retirado, desde el 01 de junio de 2020, de la E.P.S Salud Total. Por lo tanto, se ordenará su emplazamiento y se procederá a la admisión de la presente demanda.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admítase** la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentado por a señora DIANA KATHERIN CELIS ARENA en favor de su menor hijo J.J.P.C., contra el señor JORGE DAVID PEREZ OSPINA.
- 2. Emplácese** al demandado, JORGE DAVID PEREZ OSPINA, emplazamiento que deberá efectuarse en la forma dispuesta en el artículo 108 C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
- De la misma manera, **Notifíquese** al funcionario del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.
- 4. Cítense** las siguientes personas:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4.1. Sr. Carlos Esteban Osorio Aguilera, en calidad de pariente paterno del niño J.J.P.C.
- 4.2. Sra. Claudia Patricia Pérez Ospina, en calidad de pariente paterno del niño J.J.P.C.
- 4.3. Sra. Fabiola Arenas Celis, en calidad de pariente materno de niño J.J.P.C.
- 4.4. Sra., Jaqueline Celis Arena, en calidad de pariente materno de niño J.J.P.C.

Los anteriores, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el 395 del mismo estatuto

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2018 00474 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MERY DEL CARMEN GOMEZ DE AGUILAR

DEMANDADO: GABRIEL AGUILAR QUINCHE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 24 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, por el incumplimiento parcial de los alimentos fijados por las partes en acuerdo conciliatorio aprobado en este mismo Despacho, el acta de audiencia de conciliación de fecha 14 de febrero de 2019

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

- 1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor de la señora MERY DEL CARMEN GOMEZ DE AGUILAR contra el señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE por la suma de TRES MILLONES SIESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 3.668.587,4)

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente o por correo electrónico al demandado, señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE, haciéndole entrega de copia de la demanda y



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

2. **Decretar** el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE, hasta completar la suma de **siete millones de pesos mcte (\$7'000.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
3. Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.231.053,4), cuota **esta**, que deberá aumentar anualmente con forme al I.P.C. de los ingresos que reciba el señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE en calidad de empleado de la entidad, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. Dichos valores, deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.
4. OFICIESE al pagador de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
5. Reconózcase al Abogado Hugo Andrés Riaño Puello, en su calidad de apoderado especial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que devienen conferidos en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00468** 00

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: LIBIA MARGARITA AGUILERA SANCHEZ

DEMANDADO: CHRISTOPHER EVAN CURE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo, luego de presentar escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 28 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia, la cual, al constatarse que cumple con los requisitos establecidos por la Ley, se procederá con su admisión.

Así mismo, se observa presentación de medidas cautelares sobre las cuales se considera no cumplen con las reglas establecidas en el artículo 598 del C.G.P, por no considerar improcedentes y ser objeto materia de la decisión del presente proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentado por LIBIA MARGARITA AGUILERA SANCHEZ y en favor de la niña M.G.E.A, contra CHRISTOPHER EVAN CURE.

SEGUNDO: Revisado el expediente de la referencia la demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, y no se tiene constancia, del donde obtuvo el correo electrónico que expresa ser del demandado, sin embargo, aporta a consulta en el ADRES y arroja que el demandado está afiliado a EPS SURAMERICANA S.A. por lo que se le requiere a dicha entidad a fin de que informe la dirección física y/o electrónica que reposa en su base de datos y la fecha de su última actualización.

TERCERO: De la misma manera, notifíquese al funcionario del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Emplácese al Sr. CARLOS EVAN CURE, en su calidad abuelo paterno de la niña M.G.E.A, emplazamiento que deberá efectuarse en la forma dispuesta en el artículo 108 C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cítense al Sr. CARLOS ESTEBAN OSORIO AGUILERA, en calidad de pariente materno de la niña, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el 395 del mismo estatuto.

SEXTO: Declara improcedente las medidas cautelares solicitadas como quiera que son el objeto de decisión del presente proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase al abogado Jean Diaz Reales, calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RADICADO: 13001 31 10 001 2020 00236 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NUBIA DUARTE ZUÑIGA

DEMANDADO: OMAR ENRIQUE AVILA RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 24 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, por el incumplimiento parcial de los alimentos fijados por este mismo Despacho, en el acta de audiencia de 22 de octubre de 2020, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

- 1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor de la señora NUBIA DUARTE ZUÑIGA contra el señor OMAR ENRIQUE AVILA RAMOS por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE CUATRO PESOS. (\$7.178.724).**

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente o por correo electrónico al demandado, señor OMAR ENRIQUE AVILA RAMOS, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.



2. **Decretar** el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor OMAR ENRIQUE AVILA RAMOS, hasta completar la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

3. Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual de la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 2.087.924), cuota **esta**, que deberá aumentar anualmente con forme al I.P.C. de los ingresos que reciba el señor OMAR ENRIQUE AVILA RAMOS en calidad de empleado de la entidad, ARMADA NACIONAL. Dichos valores, deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

4. OFICIESE al pagador de LA ARMADA NACIONAL a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

5. Reconózcase al Abogado REINALDO A. FERNANDEZ GARRIDO, en su calidad de apoderado especial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que devienen conferidos en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00578 00**

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: YULI TRESPALACIOS VEGA

DEMANDADO: TAYRON ANDRES JIMENEZ SOLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 25 de noviembre de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No se informa con la demanda, cual fue el domicilio conyugal.
- b) Es importante anexar a la demanda, los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges, acorde con lo expresado en el numeral 2° del artículo 388 del CGP y lo peticionado en el numeral 3° del acápite de pretensiones.
- c) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demanda. (Art. 6°, Ley 2213 de 2022).
- d) En el acápite de notificaciones Se señala La dirección electrónica de la demandada, pero no se informa como se obtuvo o tiene certeza la demandante, que el correo suministrado pertenece al demandado, (Artículo 82, Nral. 10° C.G.P. – art. 8° Ley 2213 de 2022).
- e) El correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA (DURANRODRIGUEZA5@GMAIL.COM), no coincide con el consignado en el poder adjunto (gerencia@acunayduranabogados.co). Se debe actualizar. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.



- 2. Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 -2020- 00-218 -00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATYA PAOLA GONZÁLEZ SEÑAS
DEMANDADO: JORGE LUIS OROZCO BELEÑOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 23 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de elaboración y pago de todos los depósitos judiciales tipo 6 del presente proceso, para que sean dirigidos y entregados a la demandante en el Banco Agrario de esta ciudad y a ordenes de este juzgado.

Realizada la consulta en el portal web del Banco Agrario, los depósitos judiciales correspondientes al presente proceso, han sido entregados a la demandante, y actualmente no tiene depósitos pendientes de pago. En ese sentido, a la fecha no hay depósitos judiciales pendientes por autorizar.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de decretar medida cautelar de embargo de salario que el demandado devenga, a fin de que cumpla con la obligación periódica alimenticia a favor de la menor D.M.O.G. solicitando que el embargo sea de un total de, ciento sesenta y nueve mil novecientos pesos (\$ 169.900).

Sobre lo anterior, se tiene que ya la medida cautelar de embargo del salario que devenga el demandado para asegurar el pago de las cuotas alimentarias, viene decretada mediante auto que libro mandamiento de pago, el 7 de septiembre de 2020, al indicar:

“De igual manera, para asegurar el pago de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, se decreta el embargo mensual por la suma de ciento treinta y siete mil ocho cientos pesos (\$137.800.00.) sobre el salario mensual que el demandado reciba, suma que deberá consignarse, dentro de los



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, en la Casilla u opción Tipo 6, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicho valor deberá someterse al aumento anual según el SMLMV."

Y su incremento, tal como se observa en la citada providencia, se contemplo conforme al aumento del SMLMV. Dicha medida, se determinó de acuerdo al acta de conciliación No 2019 de 09 de julio de 2019, titulo ejecutivo el cual es objeto del presente proceso, que determinó el valor de la cuota en ciento treinta mil pesos (\$130.000) y su incremento conforme al S.M.L. M.V.

También, sobre la medida de embargo decretada, se surtió traslado a nuevo empleador del demandado, PROMOTOR DEL CARIBE S.A.S., el pasado 22 de julio.

Además, se comprueba con la consulta realizada en el portal web del Banco Agrario, como antes se citó, que se han realizado al demandado, descuentos por valor de ciento cuarenta y seis mil ciento noventa y nueve mil pesos (\$146.199) y han sido entregados a la demandante en dicha entidad bancaria y a ordenes de este juzgado.

En ese sentido, existiendo medida cautelar de embargo del salario que devenga el demandado para asegurar el pago de las cuotas alimentarias de la menor D.M.O.G., conforme a los valores antes expresados, y encontrarse está vigente, no es procedente dictar nueva medida sobre el mismo, y si lo que quiere la demandante es un aumento en la cuota alimentaria que viene fijada, deberá promover un proceso de aumento de cuota alimentaria, por separado de este, ya que el presente proceso solo se enmarca en ejecutar el titulo ejecutivo, correspondiente al acta de conciliación de No 2019 de 09 de julio de 2019, celebrada entre las partes.

Por otro lado, la apoderada de la demandante solicita la reliquidación de crédito. Sobre este punto, se tiene que conforme al artículo 446 de C.G.P. esta sería procedente en un término prudencial, y conforme al trámite de la liquidación inicial.

Ahora bien, se observa que la liquidación inicial fue aprobada el pasado 19 de mayo, no habiendo transcurrido más de seis meses de la anterior actuación, por lo que se considera que no ha pasado un tiempo razonable para proceder en estos momentos, con su actualización.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandada, por las razones antes expuestas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No acceder en este momento, dar trámite para la actualización de la liquidación de crédito solicitada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC



RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00577 00**

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: JOSE DAVID REALES FERNANDEZ Y ELIS BALLESTEROS OSTAGAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 25 de noviembre de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No se informa con la demanda, cual fue el domicilio conyugal.
- b) Es importante anexar a la demanda en lo posible, los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges, acorde con lo expresado en el numeral 2º del artículo 388 del CGP y lo peticionado en el numeral 3º del acápite de pretensiones.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00576 00**

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: LINA DEL CARMEN RUIZ MARTINEZ

DEMANDADO: ALFREDO ENRRIQUE FLOREZ MONTERROSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 25 de noviembre de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demanda. (Art. 6º, Ley 2213 de 2022).
- b) No se informa con la demanda, cual fue el domicilio conyugal.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC



RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00572 00**

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL MARTINEZ MEDRANO

DEMANDADO: NANCY PAOLA TORRES YEPE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 25 de noviembre de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demanda. (Art. 6º, Ley 2213 de 2022).
- b) Es importante anexar a la demanda en lo posible, los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges, acorde con lo expresado en el numeral 2º del artículo 388 del CGP y lo petitionado en el numeral 4º del acápite de pretensiones.
- c) Sobre el único bien de la sociedad conyugal, el cual se indica, ser el vehículo Automotor Marca RENAULT LOGAN FAMILIER SEDAN 1390 modelo 2015, identificado con las Placas BPW 610, no se observa la Licencia de Transito correspondiente, documento público que identifica un vehículo automotor, y acredita su propiedad e identifica a su propietario, según la Ley 769 de 2022 Condigo Nacional de Transito.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO NO. 130013110001 2022 000575 00
TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS MENORES
DEMANDANTE: ILEYNER MACIA FAJARDO
DEMANDADO: YARIS CATHERINE PUELLO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 25 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) No se efectúa una relación detallada de los gastos mensuales de los menores. (Nral 4º y 5º, art. 82 C.G.P.)
- b) No se informa el domicilio de los menores a fin de establecer la competencia. (#2º, inciso 2º del Art. 28; Art. 82 C.G.P.)
- c) El apoderado, no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA (Artículo 8, de la Ley 2213 de 2022)
- d) No se aporta documento de identificación de la demandada, a fin de verificar que ciertamente es quien formula la demanda.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC



RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00455 00**

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JESUS MARIA CABARCAS SANCLEMENTE

DEMANDADO: YURI INDIRA GARCIA RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., 25 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) noviembre dos mil veintidós (2022). -

Respecto a la medida provisional solicitada por el demandante, de dejar a la menor a su cuidado, alegando que puede brindarle los cuidados y bienestar,

Frente a este tipo de medidas, es preciso responder al principio de interés superior dispuesto en el inciso 3º del artículo 44 de la Constitución, según el cual

“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

De igual manera, al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-311-2017, ha manifestado:

(ii) se tendrá en consideración que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona (iii) el derecho a la integridad personal de los menores de edad implica la proscripción de toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela STC12085–2018, ha considerado:

*“Si bien la custodia compartida de los menores surge, en la mayoría de casos, a partir de la separación de los padres, la que en algunas ocasiones va aparejada de la inexistencia de domicilios comunes, **debe privilegiarse el vínculo familiar para con los niños, el apoyo y el amor necesario para su crecimiento, así como la posibilidad de disfrutar de la presencia de ambos ascendientes, razón por la que en aras del interés superior el menor se puede optar por un sistema alterno para con los infantes,** en punto al tiempo y los lugares de residencia con cada uno de los progenitores, en tanto como el*



padre y la madre cuenten con las capacidades físicas y psicológicas para establecer una relación directa con ellos y garantizar las prerrogativas y necesidades del infante, siempre que éste encuentre allí un lugar idóneo para potencializar la construcción de su ser, y sin perjuicio de las reglas sobre regulación de visitas y la obligación alimentaria respectiva, a fin de no desestabilizar al menor. (Negrilla Nuestra).

En razón a lo anterior, considera el Despacho que dicha solicitud no se encuentra fundamentada, y no existe prueba si quiera sumaria de que la menor se encuentre en riesgo, por una conducta grave o perjudicial por parte de su madre, hoy demandada, y en ese sentido no puede determinarse resolver en esta instancia, del proceso su cuidado en cabeza solamente del padre. En ese sentido, la medida cautelar solicitada será negada.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, por las razones antes expuestas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena